

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00195-00
Accionante: Doris Silva Oyuela
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social y otro

Tema a Tratar: **DERECHOS FUNDAMENTALES:** El ordenamiento jurídico ha reconocido la existencia de intereses individuales y de carácter colectivo o difuso, en los primeros la titularidad se predica del individuo afectado, mientras que la segunda es una titularidad difusa; los dos tienen diferentes mecanismos para su protección, de naturaleza constitucional. Entonces como el eje de amparo es la protección de los derechos de la persona, fundamento y base del ordenamiento político; se intenta superar las limitaciones de un modelo liberal clásico de individualidad y con base en el principio de solidaridad, se diseñan una serie de garantías para el resguardo de las colectividades. Así las cosas, de intereses difusos se arroja la titularidad de derechos indivisibles o supraindividuales.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Doris Silva Oyuela** contra **el Ministerio de Salud y Protección Social, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.**

II. ANTECEDENTES:

Doris Silva Oyuela promovió la presente Acción de Tutela contra **el Ministerio de Salud y Protección Social, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación,** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Incurrió en una omisión estatal en relación con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"

proferido a través de la Resolución 3100 de 2019 y sus "Lineamientos para la verificación de la habilitación de los servicios de salud" expedidos en Bogotá en el mes de junio de 2021, en lo que respecta al SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL. puesto que se debe incluir en este servicio "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" de la misma manera como se ha realizado en las anteriores reglamentaciones sobre la materia; con el Inminente peligro para los *derechos fundamentales* de los médicos alterativos de fijar una fecha límite para la nueva autoevaluación de habilitación establecida para antes del 31 de agosto de 2021.

Se ordene al minsalud que expida un acto administrativo aclaratorio en el cual quede constancia explícita de la Inclusión de "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementario dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL del "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" de la Resolución 3100 de 2019 y de sus limitaciones para la verificación de la habilitación de los servicios de salud' expedidos en Bogotá en el mes de Junio de 2021. De este modo, de oficio se ORDENE al MINSALUD que expida dicho acto administrativo aclaratorio con las siguientes constancias explícitas:

I. "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarios" se ejercen también dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL del "Manual de inscripción de Prestadoras y Habilitación de Servicios da Salud" y de sus "Lineamientos para la Verificación de la habilitación de los servicios de salud".

II. El médico que ejerza "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL se le respetará su derecho adquirido en relación con la continuidad de tener los "Distintivos de Habilitación en Salud" personales o institucionales que hasta la fecha se le reconocen para ejercer 'la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias".

III. El MINSALUD reconoce los diplomas, certificaciones y demás documentos académicos y de e:cpertlcia que el médico entrega de

"buena fe" para ejercer "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL.

IV. El MJNSALUD asegura que los "Distintivos de Habilitación en Salud" reconocidos a médicos e Instituciones se podrán usar en las mismas condiciones actuales como lo han hecho siempre en el ejercicio de "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL.

V. "La Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" también se podrán ejercer bajo la modalidad del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA, sin perjuicio de ser ejercida de la misma manera como se ha venido haciendo hasta la fecha bajo la modalidad del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL.

VI. La Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias que se realicen bajo la modalidad del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA tendrán "Distintivos de Habilitación en Salud" diferentes a los Distintivos ya reconocidos bajo la modalidad del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL.

VII. "La Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" que se realicen bajo la modalidad del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL son servicios de salud de baja complejidad.

De oficio se ORDENE al MINSALUD para que deje con efectos ultra-activos el "Manual de inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" de la Resolución 2003 de 2014 del MINSALUD en lo relacionado con la Inclusión de la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL. hasta que sea expedido el acto administrativo aclaratorio de la pretensión anterior, con base en los principios de favorabilidad precaución y progresividad de los derechos fundamentales y teniendo en cuenta la fecha límite del 31 agosto de 2021.

De oficio se ORDENE al MINSALUD que garantice -en todas sus actuaciones-- mis derechos adquiridos en relación con la

continuidad de tener los "Distintivos de Habilitación en Salud" personales o institucionales que hasta la fecha me reconoce el Estado para ejercer y ofertar "la Medicina Alternativa y las Terapias complementarias"; igualmente que el MINSALUD me garantice el uso de todos los emblemas. Insignias y formas establecidas para desarrollar la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" de la misma forma como se ha realizado hasta la fecha.

De oficio se ORDENE al MINSALUD que garanticen todas sus actuaciones el Libre Ejercicio de mi Profesión y del Trabajo que tengo como médico que practica "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" con autonomía médica y dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL.

De oficio se ORDENE al MINSALUD que garantice en todas sus actuaciones mi Derecho al Buen Nombre o GOOD WILL que tengo como médico que ejerce y oferta "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL.

De oficio se ORDENE al MINSALUD que expida un acto administrativo en el cual quede constancia explícita de un RÉGIMEN ESPECIAL DE EXPERIENCIA para reconocer los años de experiencia, enseñanza, pericia, competencia e idoneidad que tengo como médico que ha ejercido y ofertado "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL. Para tal efecto, de oficio se ORDENE al MINSALUD que garantice mi participación en la toma de decisiones conjuntas y concertadas en la construcción de ese RÉGIMEN ESPECIAL DE EXPERIENCIA para que se reconozcan mis años de experiencia, enseñanza, pericia, competencia e idoneidad en la "Habilitación del Servicio de Salud". Igualmente, de oficio se ORDENE al MINSALUD que incluya en ese RÉGIMEN ESPECIAL DE EXPERIENCIA las modificaciones correspondientes sobre la "Autoevaluación de Servicio de Salud" y su "Visita de Verificación" en los mismos términos de garantía de mis derechos fundamentales reconociendo mis años de experiencia, enseñanza, pericia, competencia e idoneidad en "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias".

De oficio se ORDENE al MINSALUD que garantice en todas sus actuaciones su Derecho de ofertar públicamente "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" según la experticia reconocida en los "Distintivos de Habilitación en Salud" personales o Institucionales hasta el día de hoy.

De oficio se ORDENE al MINSALUD que garantice en todas sus actuaciones su derecho al Mínimo Vital en cuanto que pueda ejercer "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL sin que sea afectado mi ingreso económico o disminuidos mis ingresos por descalificación de mi profesión como médico que ofrece alternativas médicas y terapias complementarias diferentes a la medicina convencional o alopática.

De oficio se ORDENE al MINSALUD que garantice en todas sus actuaciones mi Derecho a No ser Discriminado por mis opiniones filosóficas en relación con el ejercicio de la medicina dentro de un contexto de alternativas médicas y terapias complementarias diferentes a la medicina convencional o alopática.

De oficio se ORDENE al MINSALUD que se abstenga de ejercer funciones propias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en materia de "Talento Humano", de "Competencias Profesionales" y de "Definición de currículos Académicos" de la Medicina teniendo en cuenta la diferencia de los procesos de formación, ejercicio y desempleo.

De oficio se ORDENE al MINSALUD que aplique las recomendaciones y principios establecidos por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en lo que respecta a "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" para la educación, promoción y prevención con un enfoque Integral en la atención primaria en salud de baja complejidad.

De oficio se ORDENE al MINSALUD que emita una declaración pública en su página WEB en la que se exalte la labor del médico alternativo. como una medida de satisfacción en honor a los valientes médicos pioneros que han ejercido "la medicina alternativa y las terapias complementarias", quienes han impactado positivamente

los ámbitos social y académico a través de la educación, promoción y prevención con un enfoque Integral en la atención primaria en salud, con base en un entrenamiento prevé, riguroso e Idóneo y una experticia acorde a una experticia necesaria a la prestación del servicio de salud.

De oficio se EXHORTEN a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que realicen una vigilancia especial y un seguimiento de fondo a todo el proceso que realice el MINSALUD en la garantía efectiva de mis derechos fundamentales dentro de sus competencias legales y constitucionales.

IV. HECHOS:

La accionante - **Doris Silva Oyuela** -, indica que en el año 2002 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (en adelante OMS) publicó la "Estrategia de OMS sobre medicina tradicional 2002-2005" para proponer correctos y principios de "Medicina Alternativa y Terapias Complementarias".

En el año 2014 se publicó la "Estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014-2023" para proponer definiciones y clarificar principios de "Medicina Alternativa y Terapias Complementarias". El 28 de mayo de 2019 se expidió la Resolución 2003 de 2014 del MINSALUD "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" y su correspondiente Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud (el cual hace parte Integral de dicha Resolución como anexo técnico).

En página 45 del "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" de la Resolución 2003 de 2014 del MINSALUD en el Estándar de Talento Humano.

En junio de 2019, cuando estaba en proyecto dicha Resolución 3100 de 2019 del MINSALUD, se nos pidió que -a través de la página del MINSALUD- enviáramos las observaciones y recomendaciones al respecto; y a pesar de que vanos de nosotros como médicos

realizamos dichas observaciones, las mismas no fueron tenidas en cuenta, dando la impresión de que solo se pretendía con la convocatoria cumplir con un trámite. Lo anterior, en contra de las recomendaciones de la OMS.

En resumen, la condición de la mayoría de los Médicos que practicamos "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" es la siguiente: Tenemos formación y certificación de Universidades avaladas por el Estado con diplomados y certificaciones académicas. La mayoría tenemos una práctica en dichas "Medicina y Terapias" de varios años. Se nos había autorizado y habilitado para ejercer "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL con el Manual de la resolución 2003 de 2014 y ahora con el nuevo Manual de la Resolución 3100 de 2019 se nos cambian las reglas de juego y no queda claro si se exige una especialidad. El nuevo manual no tiene en cuenta nuestra experiencia en el campo, ni se nos brinda el reconocimiento de la experticia teniendo en cuenta nuestra trayectoria profesional.

Los Médicos que ejercemos "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" bajo la modalidad del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL nos hemos visto perjudicados en la inminente amenaza y/o vulneración de nuestros derechos fundamentales ante la nueva exigencia de la especialidad plasmada en el Manual de la Resolución 3100 (página 85) y del documento oficial sobre es Lineamientos (página 83); Igualmente. la fecha 1/mente del 31 de agosto de 2021 pone en inminente peligro la garantía electiva de mis derechos fundamentales invocados en la presente ACCIÓN DE TUTELA."

Entre otros hechos que se dan por reproducidos en el introductorio en gracia de brevedad.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Ministerio de Salud y Protección Social, sostuvo que no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que dicho ente Ministerial, en respuesta dada a esta acción Constitucional indica que "(...) 3. El 28 de mayo de 2019 se expidió la Resolución 2003 de 2014 del MINSALUD "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" y su correspondiente Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud (el cual hace parte integral de dicha Resolución como anexo técnico). (...)

(...) 6. En junio de 2019, cuando estaba en proyecto dicha Resolución 3100 de 2019 del MINSALUD, se nos pidió que a través de la página del MINSALUD-enviáramos las observaciones y recomendaciones al respecto; y a pesar de que varios de nosotros como médicos realizamos dichas observaciones, las mismas no fueron tenidas en cuenta, dando la impresión de que solo se pretendía con la convocatoria "cumplir con un trámite". Lo anterior, en contra de las recomendaciones de la OMS. (...)

(...) 9. En el mes de junio del año 2021 se publica el documento oficial titulado: "Lineamientos para la verificación de la habilitación de los servicios de salud" expedido en Bogotá. En página 83 del documento oficial en el mismo Estándar de talento humano se lee: Servicio Consulta Externa Especializada" (...) (...) 12. En resumen, la condición de la mayoría de los Médicos que practicamos "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" es la siguiente: Tenemos formación y certificación de Universidades avaladas por el Estado con diplomados y certificaciones académicas. La mayoría tenemos una práctica en dichas "Medicina y Terapias" de varios años. Se nos había autorizado y habilitado para ejercer "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" dentro del SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL con el Manual de la Resolución 2003 de 2014 y ahora con el nuevo Manual de la Resolución 3100 de 2019 se nos cambian las reglas de juego y no queda claro si se exige una especialidad. El nuevo manual no tiene en cuenta nuestra experiencia en el campo, ni se nos brinda el reconocimiento de la experticia teniendo en cuenta nuestra trayectoria profesional."

Es importante señalar el mandato constitucional consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, que reza:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado...Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control...”.

En virtud de tal mandato, se creó el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que a través del Sistema Único de Habilitación, regula y controla la prestación de servicios de salud con criterios mínimos obligatorios enfocados en la seguridad de los usuarios. De esta manera, el Estado haciendo uso de las herramientas normativas del sector, organiza y regula la prestación de los servicios de salud para garantizar a los usuarios individuales y colectivos la accesibilidad equitativa, justa e igualitaria, a través de un talento humano de nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

De acuerdo con estas disposiciones legales, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, ha expedido actos administrativos que definen las condiciones de habilitación de los servicios de salud. La habilitación es uno de los componentes, que junto a la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad en Salud, la Acreditación en Salud y el Sistema de Información para la Calidad en Salud, integran el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, regulados por el Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto 780 de 2016.

Entre los actos administrativos que sobre este asunto ha expedido el Ministerio de Salud y Protección Social, se citan otros, las Resoluciones 1043 de 2006, 1441 de 2013, 2003 de 2014, y la Resolución 3100 de 2019, siendo ésta última la norma vigente que adopta las

disposiciones de la Ley 1164 de 2007 en materia de ejercicio profesional y de utilización de la medicina y terapias alternativas y complementarias, para los efectos EXCLUSIVOS DE HABILITACIÓN de los servicios de salud.

En Colombia toda persona natural o jurídica que preste servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado conforme lo define la Resolución 3100 de 2019 en su artículo 4 que textualmente dice:

Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, registrando como mínimo una sede y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Igualmente, la misma Resolución establece en el párrafo del artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir los procedimientos y las condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, así como adoptar, en el anexo técnico, el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo. La presente resolución, incluido el Manual aquí adoptado no establece competencias para el talento humano, dado que las mismas se encuentran definidas en los programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, compete a esa cartera ministerial, la regulación de los servicios en salud por mandato constitucional y contrario sensu a lo solicitado por la parte actora por vía tutelar no puede ser otorga como medio judicial subsidiario e inmediato y no puede ser utilizada como medio alternativo de los mecanismos

judiciales existentes para la interposición de los recursos previstos en la ley, con los que cuenta el accionante para controvertir el acto administrativo en mención.

La Procuraduría General de la Nación, indica que respecto de las pretensiones de la accionante y la vinculación de la entidad que represento en la acción de tutela de la referencia, me permito realizar las siguientes precisiones:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señala:“(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)”.

En ese sentido, para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

La Defensoría del Pueblo a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera los derechos de mínimo vital, trabajo, dignidad y buen nombre al no ordenarle al Ministerio de salud la complementación de la Resolución 3100 de 2019?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra los derechos fundamentales de la accionante al no incluir en la *Resolución 3100 de 2019*, la medicina alternativa y las terapias complementarias.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios

jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la

condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

Pues bien, en el caso concreto de entrada el despacho advierte que ***Doris Silva Oyuela***, cuenta con otro mecanismo de Defensa Judicial para hacerla respectiva reclamación, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de medio de control de nulidad de la Resolución 3100 de 2019 que es el escenario procesal idóneo para resolver este caso. En primer lugar, porque la legitimación para iniciarla es más amplia que la acción de tutela, ya que no es necesario probar la afectación individual y concreta de los derechos. En segundo lugar, porque es una acción por naturaleza preventiva y restitutiva, ya que busca evitar el daño contingente o restituir las cosas a un estado anterior, lo que se compagina con lo pretendido por la accionante. En tercer lugar, admite un amplio período probatorio permitiéndole al juez ordenar y practicar cualquier prueba, incluso en caso de ser necesario, ordenando su práctica a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. En cuarto lugar, porque el juez puede adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir o hacer cesar un daño inminente.

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta la accionante con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama.

3.2. Conclusión:

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Negar el amparo de tutela solicitado por **Doris Silva Oyuela** contra **el Ministerio de Salud y Protección Social, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación**. de conformidad con la parte motiva.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON